

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Fluosilicato de sodio, 5-8 kilogramos.
Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.
Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Jefatura Agronómica.

5.º Las organizaciones sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado cuarto de esta Resolución.

6.º Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga, y para evitar nuevas reinvasiones, estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos.

A estos efectos, la Jefatura Agronómica, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concederá un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

7.º En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tengan derecho a la subvención a que se refiere el punto siguiente.

8.º Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquellos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año—auxilio que consistirá en el 50 por 100 del valor de los productos fitosanitarios empleados—y en los gastos de dirección e inspección, facilitando asimismo dentro de sus posibilidades la maquinaria necesaria, siendo de cuenta del agricultor los gastos de aplicación y el 50 por 100 no subvencionado del producto insecticida.

9.º Los tratamientos posteriores a la indicada fecha del 31 de julio de 1967 seguirán siendo obligatorios e inspeccionados por la Jefatura Agronómica, pero por cuenta de los agricultores.

No obstante, podrá suministrarse a los cultivadores a través de la Hermandad el producto necesario a los precios de adquisición de los mismos, resultantes del concurso abierto al efecto por esta Dirección General.

10. Las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia darán a conocer el contenido de lo que se dispone por todos los medios de difusión e información a los agricultores interesados y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los términos municipales afectados.

11. Sin perjuicio de estas normas, dictadas especialmente para las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, el resto de las provincias que puedan ser afectadas por esta plaga se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1232/1967, de 15 de junio, por el que se amplía el contingente arancelario establecido por Decreto 255/1967, de 11 de febrero.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, ampliar el contingente arancelario con derechos reducidos, para la importación de hojalata, establecido por Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de once de febrero.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en veinte mil toneladas el contingente arancelario con derechos transitorios del seis por ciento establecido por Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de once de febrero.

Artículo segundo.—Esta ampliación estará vigente hasta el día diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de acuerdo con la prórroga establecida para el contingente original por Decreto mil sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo.

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, a pro-

puesta conjunta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y de los Servicios Sindicales afectados por la importación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de su respectiva competencia las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que dispone este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 8 de junio de 1967 sobre modificación del Reglamento de la pesca con artes de «Cerco» aprobado por Orden de 29 de marzo de 1963.

Ilustrísimos señores:

Las especiales características de algunas zonas de nuestro litoral, así como los variados tipos de embarcaciones empleadas en la pesca de «Cerco», y consiguientemente los distintos artes utilizados en la misma, de acuerdo con el carácter potestativo impuesto por el artículo 10 del vigente Reglamento, ha dado lugar a que por el Sindicato Nacional de la Pesca se sugiera la conveniencia de modificar dicho artículo para una mejor ordenación de esta clase de pesca.

En consecuencia, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que dicho artículo quede redactado en la forma siguiente:

Art. 10. Las dimensiones de los distintos artes de «Cerco» serán libres. No obstante, las Federaciones Sindicales Provincia-